

23 de septiembre de 2021

SEÑOR (A) JUEZ (Reparto) – tutelasbta@cendoj.ramajudicial.com.co

Bogotá

E.S.D.

Ref: Acción de Tutela

Accionante: CAROLINA ANDREA LÓPEZ ROSAS

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

CAROLINA ANDREA LÓPEZ ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.702.334, con domicilio en la ciudad de Popayán, conforme al artículo 86 de la Carta Política, y los Decretos 2591 de 2001, 306 de 1992 y 1382 de 2000, me permito interponer esta acción constitucional de tutela con el fin de que, previa la comprobación de los hechos narrados, se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Mínimo Vital vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, conforme a lo que a continuación se relaciona:

I.HECHOS

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió los acuerdos de los Procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 de la denominada Convocatoria Territorial 2019, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, entre otras entidades.
2. Para el caso de la Gobernación del Cauca fue expedido el Acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, donde se fijaron las reglas del concurso.
3. En desarrollo de esa convocatoria me postulé para el cargo con número OPEC: 3830, identificado como Profesional grado 2, código 219, cumpliendo con todos los requisitos de la misma, a saber, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realicé la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 3830 quedando registrada con el número de inscripción 276752182.
4. Siendo admitida, presenté la prueba y obtuve los siguientes resultados:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	67.70	60
Competencias Comportamentales	No aplica	77.27	20
Valoración de Antecedentes - Profesional	No aplica	25.00	20
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

61.07

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

5. con el fin de acreditar requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo al que me encuentro inscrita, en el ítem de formación académica aporté el documento correspondiente al diploma del título “Maestra en Agroindustria Rural, Desarrollo

Territorial y Turismo Agroalimentario”, obtenido por mí ante la Universidad Autónoma del Estado de México el 17 de octubre de 2016.

- En desarrollo del concurso, el día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la “Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria 3”, teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100
1 - 6 de 6 resultados		« < 1 > »

Resultado prueba	<input type="text" value="25.00"/>
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>
Resultado ponderado	<input type="text" value="5.00"/>

- Respecto al diploma de Maestría en Agroindustria Rural, Desarrollo territorial y Turismo agroalimentario cargado a SIMO, se obtuvo la observación “No se valida el documento aportado toda vez que no encuentra debidamente apostillado incumpliendo así la exigencia establecida en el literal a del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria”, así:

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Autónoma del Estado de México	Maestría en Agroindustria Rural, Desarrollo Territorial y Turismo Agroalimentario	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que no encuentra debidamente apostillado incumpliendo así la exigencia establecida en el literal a del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

- En consecuencia, en la valoración realizada por la Universidad Andina y la CNSC, no me fue asignado el puntaje que corresponde a la acreditación del título de formación en maestría como adicional a los requisitos mínimos, es decir la ponderación de 30 puntos, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo 20191000002466.
- Sin embargo, se tiene que en el Artículo 14, literal a del Acuerdo 20191000002466, se encuentra: “Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores” (...) “Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo

hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

10. Y la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala en su artículo 11, Cadena de Legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos en Colombia:

-1. Con el documento, el usuario deberá dirigirse a la entidad extranjera designada para los trámites de legalización en ese país, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

-2. Con el documento debidamente legalizado por parte de la entidad extranjera establecida para tal fin, dirigirse al Consulado colombiano en el país de origen, para validar la firma del servidor público encargado de la legalización del documento extranjero.

-3. Realizar la solicitud del trámite de legalización en línea, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo uso de los medios dispuestos para tal fin, donde se verificará la firma del Cónsul colombiano y la cadena de legalización del documento.

11. Todo este procedimiento se realizó con mi Título de Maestría que se aportó en la presente convocatoria, es decir, ya se legalizó, se apostilló (única exigencia del literal a del artículo 14) mucho antes de la Convocatoria 2019, el 14 de agosto de 2017 y fue validado por el Estado Colombiano, así, se tiene que mediante Resolución 011307 del 25 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional se validó y reconoció como válido para el Estado Colombiano mi título de Maestría, que por supuesto fue apostillado previamente el 14 de agosto de 2017 con Número de Apostilla 114430, es decir, mucho antes de la presente convocatoria.

12. Nótese que el ya citado literal a del artículo 14 de la Convocatoria, única norma invocada por la entidad accionada para excluir mi título señala explícitamente: “Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores” (...) en armonía con esa disposición, mi título está apostillado desde el año 2017, y no requiere traducción pues está en español, es decir, se cumplió el requisito de estar apostillado, todo lo cual está debidamente documentado.

13. Así mismo es preciso señalar que en el aplicativo de la Convocatoria no se señala expresamente en qué espacio se debe cargar el documento de convalidación, de lo cual allego imagen, y en ese escenario, opté por cargar el título original de Maestría, siendo este el que me daba puntaje por encima de los requisitos mínimos, título que ya había cumplido con lo exigido por la convocatoria “estar apostillado” y no solo apostillado si no convalidado por el Estado Colombiano, es decir, reconocido oficialmente por Colombia, por lo cual tiene validez idéntica a que si hubiese sido expedido por una universidad colombiana, pues ciertamente ya surtió los pasos previos al apostillado, se apostilló y además surtió todo el trámite de convalidación, es decir, excede el requisito de la convocatoria de solo estar apostillado.

 EDO. DE MÉX.	México Apostille	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJERÍA JURÍDICA DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "BUFETA DEL GOBIERNO"
		114430
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)		
Derechos _____ \$ 271.00		
No. Orden _____ 114430/2017		
En México el presente documento público ha sido firmado por _____ DR. EN D. JORGE OLVERA GARCIA		
quien actúa en calidad de _____ RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO.		
y está revestido del sello correspondiente a _____ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO, R.E.C.T.O.R.I.A.		
Certificado en _____ ESTADO DE MEXICO por _____ LIC. LUCERO HERNANDEZ SANCHEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES		
el 14 de agosto de 2017		
 Firma		
ESTE DEPARTAMENTO NO SE HACE RESPONSABLE DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO		
Sello digital: 0969958E9245206C408FF2E927CA108078D2621080ECC0309E1CD487		

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRA EN AGROINDUSTRIA RURAL, DESARROLLO TERRITORIAL Y TURISMO AGROALIMENTARIO, otorgado el 17 de octubre de 2016, por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO, a CAROLINA ANDREA LÓPEZ ROSAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.334, como MAGÍSTER EN AGROINDUSTRIA RURAL, DESARROLLO TERRITORIAL Y TURISMO AGROALIMENTARIO.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo, no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


MAYTE BELTRÁN VENTERO

Proyectó: KCHAPARRO 17 de septiembre de 2019
 Revisó: DIMAYORQUIN - Profesional Fajero & Asociados
 Revisó: OCERON01 - Coordinadora Fajero & Asociados

14. Considerando las razones expuestas anteriormente, el día 25 de agosto de 2021 efectué la reclamación 425541341 a la valoración de antecedentes; no obstante, fue negada por Areandina, desconociendo que el título cumplía con los requisitos de la convocatoria al momento de la postulación y que la reclamación se efectuó sobre el título aportado para la OPEC y no corresponde a títulos adicionales a los ya existentes.
15. En consideración a lo anterior, no le asiste razón a la entidad para indicar que “No se valida el documento aportado toda vez que no se encuentra debidamente apostillado”, pues no solo está apostillado dentro de los términos establecido por la Convocatoria, normativa y temporalmente, sino que además está convalidado por el Estado Colombiano, como puede verificarse, por lo que no puede la entidad, que no indica claramente en dónde cargar documentos adicionales al título de Maestría, imponer su interpretación del artículo citado, y desechar un título de Maestría ya reconocido por el Estado Colombiano, que esa es la función del reconocimiento o validación, es decir, que sea plenamente válido en el territorio nacional, y esta situación no puede igualarse a quien no ha realizado el trámite de apostillado, como lo está haciendo la entidad, desconociendo mi título y restándome puntaje, reitero, como si mi título no estuviera ya reconocido por el Estado, o como si no estuviera apostillado mucho antes de la Convocatoria.
16. Así, en la valoración realizada por la Universidad Andina y la CNSC, no me fue asignado el puntaje que corresponde a la acreditación del título de formación en maestría como adicional a los requisitos mínimos, es decir la ponderación de 30 puntos, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo 20191000002466, sin embargo, el cierre de la convocatoria No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019 fue del 31 de enero de 2020 y tanto la apostilla como convalidación del diploma de maestría tienen FECHA ANTERIOR al cierre de la misma, el título en mención ya se encontraba plenamente reconocido en territorio Colombiano y con los mismos efectos académicos y legales en Colombia que los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas, es decir, en plena igualdad con los demás participantes que concurren a la Convocatoria, por lo que la entidad al insistir en desconocer el título, amenaza mi derecho a la igualdad pues mi título tiene plena validez en el territorio nacional y se les está dando un tratamiento diferente a los títulos aportados por los otros participantes, y al debido proceso pues cumplí exactamente lo que dice la norma, esto es, aportar un título que ya esté apostillado, el mío ciertamente estaba ya apostillado y si no hay una instrucción clara de en dónde cargar ese documento adicional y yo escojo cargar mi título original, es una falta de instrucción que compete a la entidad que diseña la plataforma y no se le puede endilgar al ciudadano que juiciosamente revisa y carga explícitamente lo que indica la plataforma, no obstante, reitero, la norma indica claramente la exigencia que el documento esté apostillado, como lo estaba el mío, y el requisito se cumplió y se excedió además con la convalidación, todo dentro de los términos concedidos por la Convocatoria, es decir, no se puede decir que se aportó de manera extemporánea, por lo que la interpretación de la norma por parte de la entidad que supone una exigencia adicional a lo que taxativamente dice la norma, se desmarca del debido proceso y amenaza los derechos fundamentales invocados.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien la Corte Constitucional¹ señala que la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Igualmente, se ha considerado que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, consagrada en el artículo 230 del mismo código, es también un medio judicial que puede utilizar la persona para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que cuando a una persona, por medio de un acto administrativo, se le desconozcan derechos fundamentales, y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En este sentido, se estableció que “procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así mismo señala que “con arreglo a la ley 30 de 1992, el Estado Colombiano puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y **otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional.**” (negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia T 232 de 2013 – Mg Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Así entonces es claro que el diploma convalidado por el Estado Colombiano tiene la misma validez que el diploma de origen nacional, y por supuesto surte los mismos efectos.

Así mismo, se tiene que todo ciudadano tiene derecho a ser administrado conforme lo que señala expresamente la Ley, y la Administración no puede exceder los postulados legales para exigir requisitos que no están taxativamente señalados en la Ley, así en el caso presente, cumplí con lo ordenado en el literal a del artículo 14 de la Convocatoria, que remite a la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre solo aportar documentos que ya estén apostillados, es decir, que ya hayan surtido ese trámite, y si además de eso, ya está convalidado, es decir, reconocido por el Estado Colombiano como de plena igualdad con un diploma de Maestría expedido por una institución colombiana, se tiene que la entidad accionada excede su capacidad dispositiva al desechar un documento con plena validez, no fraudulento ni aportado extemporáneamente, si no legal, aportado dentro del plazo legal y reconocido oficialmente por el Estado Colombiano, con su interpretación de la norma que por supuesto es innecesariamente lesiva a esta ciudadana que hizo exactamente lo que indicaba la plataforma, esto es, cargar el diploma, sin que pueda endilgarse que “debió cargar también el documento de convalidación” pues ante una instrucción no clara de la plataforma, me exponía a que declararan que los documentos fueron incorrectamente cargados si me apresuraba a cargarlos junto al diploma en donde no hay ninguna instrucción concreta para hacerlo, y en ese caso, el diploma que ya estaba apostillado y convalidado, tiene plena validez ante el Estado Colombiano y ante la entidad que administra la Convocatoria, y es que la Persona Jurídica del Estado Colombiano es una sola, a pesar de que esté dividida en subsecciones como los Ministerios y Departamentos Administrativos, así que el pleno reconocimiento por parte del Estado Colombiano de mi diploma, surte efectos para todas las partes de Estado, y me releva de estar comprobando la veracidad de mi formación en cada oportunidad y a cada entidad que hace parte del Estado, y en ese sentido, teniendo mi diploma plena validez, se me está dando un trato diferente de los demás concursantes a quienes sí se les otorgan puntos por su diploma de Maestría que están también plenamente reconocidos por el Estado Colombiano, sean expedidos por una Universidad Colombiana o extranjera, pues el reconocimiento es independiente del origen del título, así puede darse el caso que una Universidad Colombiana expida un título y este no sea reconocido por el Estado al no cumplir los requerimientos legales, y el caso en que una Universidad extranjera expide el título y este sí es reconocido por el Estado Colombiano porque sí cumple todos los requisitos legales, como en mi caso, requisitos todos estos que se cumplieron no de manera extemporánea si no dentro de los términos legales de la Convocatoria, es decir, con la presente acción no se pretende introducir ningún título de manera extemporánea, si no apenas que la entidad reconozca lo que ya fue reconocido por el Estado Colombiano, y que fue debidamente apostillado (única exigencia de la norma) mucho antes de la presente Convocatoria.

Se amenaza además mi derecho al Trabajo en tanto el concurso es el único medio que tengo de acceder al empleo de carrera administrativa, y si cumpliendo todos los requisitos, y excediendo los mismos, se me priva de mi puesto en el concurso, y se me rebaja a otros lugares como si mi diploma no existiera o fuera falso, se ve truncada mi posibilidad real de acceder a un empleo digno y de solventar las necesidades de mi hija menor de edad que depende económicamente de mí, por lo que una decisión, innecesaria por demás y basada en la interpretación que excede la norma pone en peligro el mínimo vital de mi núcleo familiar y de una menor de edad, por lo que solo estoy pidiendo que me dejen seguir compitiendo y se me reconozca mi título por parte de la

entidad, título, reitero, que cumplió con el requisito de “estar apostillado” y además ya está reconocido por el Estado Colombiano y con idénticos efectos que un título nacional, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional.

III.PETICIÓN

Por lo anterior solicito de la manera más comedida que después de comprobar la veracidad de los hechos, se le ordene a la entidad accionada que verifique si el diploma de Maestría reseñado estaba ya apostillado y validado dentro de las fechas para remisión de documentos de la Convocatoria, y de ser así, valide el diploma de Maestría aportado y otorgue la puntuación que corresponda.

IV.PRUEBAS

Aportadas

Me permito allegar:

- Capturas de aplicativo de la Convocatoria.
- Diploma de Maestría
- Radicación de petición y contestación.
- Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Cédula de ciudadanía.

V.JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI.NOTIFICACIONES

La parte Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Teléfono: Línea nacional 01900 3311011; Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La parte Accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA recibirá notificaciones en la Cra. 14A N°. 70A-34 Torre B - Primer Piso, Bogotá - Colombia, Teléfono: Línea nacional 018000 180099; Correo: secretaria-general@areandina.edu.co